

Radicación Interna: 44068
Código Único de radicación: 08-001-31-53-016-2022-00088-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Orlando Arciniegas Calderón.
Demandado: Media Commerce Partners S.A.S.

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [44068](#)

Barranquilla, D. E. I. P., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se puso a disposición de esta Corporación el expediente digitalizado del presente proceso para decidir la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de fecha 26 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla en el proceso de Ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Orlando Arciniegas Calderón presentó demanda ejecutiva de Mayor cuantía, solicitando dictar mandamiento de pago por la suma de \$ 6.438.000.000.00, contra Media Commerce Partners S.A.S., en fecha 26 de abril de 2022, la A Quo procedió a negar tal ordenación.

Seguidamente la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, anexando otro ejemplar del documento allegado en el título ejecutivo y por auto adiado el 11 de mayo de 2022, se decidió no revocar el proveído recurrido y conceder la alzada en el efecto suspensivo.

Realizado el reparto le correspondió a esta Sala de Decisión el conocimiento del presente recurso de apelación. Se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El auto de 26 de abril de 2022, para decidir negar el mandamiento de pago, expuso varios aspectos relacionados con el documento aportado como título de recaudo, entre ellos el que en la redacción del mismo, no se expresa que la ahora ejecutada hubiera asumido la obligación de pagar al actor la suma de dinero aquí pedida ^{véase nota 1}.

¹ Archivo digital “04AutoNiegaMandamientodePago”

Y, el apoderado recurrente ^{véase nota 2} si bien en su memorial de interposición de los recursos allegado al juzgado, una argumentación relativa a que el nuevo ejemplar del documento aportado junto a ese escrito si tiene las constancias de que es primera copia y presta ejecutivo, con respecto al contenido de la obligación asumida en esa conciliación por la ejecutada, se limita a indicar “...*Ahora bien, es claro que la obligación es de dar.*”

Se solicitó librar mandamiento de pago por la suma dineraria de \$ 6.438.000.000.00, con base en lo pactado en el Acta de Conciliación de No. 2826 de 30 de agosto de 2018 llevada a cabo en el Centro de Conciliación en Asuntos Civiles y Comerciales de La Procuraduría General de la Nación en Barranquilla, donde Media Commerce Partners S.A.S se comprometió a seguir realizando el mantenimiento operativo y correctivo, sobre los doce (12) hilos de fibra óptica de propiedad del ejecutante.

Empero, en tal Conciliación no se estableció un valor de ese mantenimiento, ni su periodicidad, por lo cual no hay una estipulación concreta y específica a cual sería el monto dinerario de esa obligación de hacer y lo que se liquida en el hecho 4º de la demanda corresponde al valor del “uso” de esos hilos, en forma permanente desde la fecha de esa conciliación a la presentación de la demanda, lo cual se ratifica en el documento anexado con el memorial de demanda que se ha llamado “SOLICITUD DE COBRO POR USO DE LA FIBRA OPTICA”, donde en esa Acta no aparece el consentimiento de la ahora ejecutada, de pagar por ese uso y menos aún por la suma de dinero que se solicita en el memorial de demanda.

En ese orden de ideas, corresponde confirmar la decisión de la A Quo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla -Sala Segunda de Decisión Civil Familia

RESUELVE

Confirmar del auto de 26 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla.

Notifíquese y Cúmplase.

Por secretaría, Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado en segunda instancia para lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso, dado que no hay expediente físico que devolver.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

² Archivo digital “05RecursoReposicion”

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f978df05dde76b8126e20ef0dda66e56b36c13560336142fe29e707d97c6b5eb**

Documento generado en 28/07/2022 09:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>